



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

### SANCIONA CON FUERZA DE

### LEY:

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Prohíbese dentro del territorio de la provincia de Entre Ríos: el tránsito, transporte, venta o modificación de vehículos de pequeño o gran porte que genere ruidos innecesarios y/ o excesivos que propagándose por vía aérea o sólida afecten o sean capaces de afectar al público, por no encontrarse dentro de los límites de intensidad máxima permisibles de seguridad, sean en ambientes públicos o privados.

Artículo 2º.- Las disposiciones de estas leyes son aplicables a toda persona humana o jurídica, esté o no domiciliada en esta provincia, cualquiera fuere el medio de que se sirva y aunque éste hubiera sido matriculado, registrado, patentado o autorizado en otra jurisdicción.

#### RUIDOS INNECESARIOS

Artículo 3º.- Considerase que causa, produce o estimula ruidos innecesarios con afectación al público:

- a) La venta, circulación o modificación de vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciador de escape, rectificado o con el mismo en malas condiciones.
- b) La circulación de vehículos que provoquen ruidos debido a ajustes defectuosos, ya sea de forma involuntaria o intencional o desgaste del motor, frenos, carrocería, rodajes y otras partes del mismo, carga imperfectamente distribuida o mal asegurada, etc.
- c) La circulación de vehículos dotados de bocinas de tonos múltiples o cuyo sonido sea intempestivo, salvo que fueran necesarias por el servicio público que prestan (vehículos policiales, de bomberos, de servicio hospitalario, etc.)
- d) El uso de la bocina rutera.
- e) Las aceleradas a fondo (picadas), aún con pretexto de ascender por calles en pendientes, calentar motores o probarlos.
- f) El uso de la bocina, salvo en casos de emergencia para evitar accidentes de tránsito.
- g) Mantener los vehículos con el motor en marcha a altas velocidades.
- h) La circulación de vehículos con altavoces para propaganda comerciales o pregonando la venta de mercancías con decibeles mayor a los 55.



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

- i) Estar o transitar en la vía pública o viajar en vehículos con radios reproductores de cassettes, mp3, pen, bluetooth y demás reproductores de sonidos mecánicos, manuales o digitales que estén por encima de los 60 decibeles.
- j) Cualquier otro acto, hecho o actividad semejante a las enumeradas precedentemente, que la autoridad competente incluya en esta enumeración.

### **RESPONSABILIDAD**

Artículo 4º.- La responsabilidad por los hechos reprimidos en la presente ley, será la siguiente.

- a) Responderán solidariamente con los que causen, produzcan o estimulen ruidos innecesarios y/o excesivos, quienes colaboren en la realización de la infracción y/o faciliten la misma de cualquier forma.
- b) De los ruidos innecesarios y/o excesivos causados, producidos o estimulados por los dependientes, responderán solidariamente con estos, aquellos de quienes los mismos dependen.
- c) En caso de ruidos innecesarios y/o excesivos causados, producidos o estimulados por menores de 18 años o personas sujetas a tuteladas, responderán sus representantes legales y/o quienes lo tengan bajo su cuidado.
- d) De los ruidos innecesarios o excesivos, causados, producidos o estimulados por animales o cosas, responderán por ellos sus propietarios, quienes de ellos se sirvan o los tengan bajo su cuidado.
- e) Cuando el medio por el cual se causen, produzcan o estimulen ruidos excesivos o innecesarios fuere un vehículo, responderán solidariamente el propietario del mismo, el o los acompañantes y el conductor.

### **APLICACIÓN Y SANCIÓN**

Artículo 5º.- La comisión de los hechos reprimidos en la presente ley será sancionada con multa de cincuenta (50) a cien (100) unidades fijas cuya aplicación estará a cargo de la Policía de Entre Ríos, debiendo brindar el procedimiento administrativo la posibilidad de descargo.

Artículo 6º.- Invitase a las comunas y municipios de la provincia de Entre Ríos a adherir a la presente ley.

Artículo 7º.- De forma.



H. Cámara de Diputados  
ENTRE RÍOS

## FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Según la OMS, el oído humano es capaz de soportar hasta 55 decibeles sin que se vea afectada su salud, por encima de 60 decibeles y dependiendo el tiempo de exposición, se provocan malestares físicos, siendo algunos incluso, crónicos o de gran importancia.

Si una persona se expone durante un tiempo prolongado a fuentes que emitan 85 decibeles, puede ser posible de padecer afecciones cardiovasculares, como también pueden producirse incrementos en la glucosa, triglicéridos y colesterol en sangre.

Por sus frágiles características, los más afectados son aquellos que estén en los límites de la vida y quienes padezcan una enfermedad de base.

Los niños tienen una sensibilidad especial a los ruidos fuertes, ya que sus receptores auditivos cuentan con todas sus capacidades; Los ancianos, en cambio, aunque sus oídos no tengan la vitalidad de antaño, los sobresaltos y la exposición a ambientes de ruidos molestos pueden afectar la tranquilidad con la que deben transitar sus años de otoño; Otros grandes afectados son los animales, ya sean silvestres o domésticos.

Una moto con escape libre, en promedio, emite 125 decibeles, comparable con un trueno. La diferencia radica en varios aspectos: La moto se encuentra a una distancia más cercana del oído receptor, la reverberación en los edificios y el asfalto acentúan el mal causado por el ruido y, además, las motos suelen circular en grupos, los cuales van, a la par, realizando cortes (ejercicio de accionar repetidamente la llave para apagar y prender el motor ocasionando un fuerte chasquido).

Una norma adoptada por el Mercosur indica que una moto de hasta 80 centímetros cúbicos (cc) con el motor acelerado y parado no puede exceder los 75dbA. Un decibel A es la unidad en la que se mide el nivel de ruido. El límite sube a 77dbA para las cilindradas de entre 81 y 175 cc y, a partir de estos, a 80dbA.

La cuestión está regulada actualmente por el artículo 1973 del Código Civil y Comercial de la Nación que refiere lo siguiente:

*“-Inmisiones. Las molestias que ocasionan el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o inmisiones similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque medie autorización administrativa para aquéllas.”* Según las circunstancias del caso, los jueces pueden disponer la remoción de la causa de la molestia o su cesación y la indemnización de los daños

Y, si bien, en principio, una reglamentación de este tipo parece ser de competencia Municipal, entendemos que la Provincia, en ejercicio de sus facultades en materia de salud y seguridad, puede invocar – cuento menos - facultades concurrentes sobre esta materia.

Por esta razón y para adecuarnos a la constitución nacional en su art. 41 en donde se protege el ambiente sano, invitamos a nuestros pares a apoyar esta propuesta que procura una mejor calidad de vida a todos nuestros coprovincianos.